

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ Y HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTÍZ
GÓMEZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictada en el expediente TEEP-AE-002/2018, por la que declaró inexistente la infracción atribuida a José Antonio Gali Fayad, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	26

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido político de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó escrito de denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad, Gobernador de la citada entidad federativa, por el supuesto incumplimiento al principio de imparcialidad, difusión de propaganda gubernamental, y utilización de programas sociales.
- 3 **B. Trámite.** Recibidas las constancias, el Instituto Electoral del Estado de Puebla integró el expediente respectivo. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el citado Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-002/2018, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al denunciado.
- 5 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución mencionada, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el representante

SUP-JRC-37/2018

propietario de MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

- 6 **III. Turno.** Recibida la demanda, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-37/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-JRC-37/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 9 Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró inexistente las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, por lo que se considera que al estar relacionadas las supuestas transgresiones con el procedimiento electoral local que se desarrolla en la referida entidad federativa, en la que se elegirá al Gobernador, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

- 10 El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguiente:

¹ Véase jurisprudencia 35/2016, cuyo rubro es al tenor siguiente: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

I. Requisitos generales

- 11 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.
- 12 **B. Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, toda vez que de las constancias en autos se advierte que la sentencia controvertida se dictó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y fue notificada al recurrente en la misma fecha, de modo que, si el presente juicio fue promovido el treinta y uno de marzo del año que transcurre, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 13 **C. Legitimación y personería.** En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que la demanda es promovida por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales

SUP-JRC-37/2018

- 14 **1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se satisface porque contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado conforme a la legislación local.
- 15 **2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** De igual manera, se satisface este requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de la lectura de la demanda se advierte, que el recurrente hace valer la violación a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.
- 16 Lo anterior, porque dicha exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los presupuestos del partido recurrente, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.
- 17 Encuentra apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY EN LA MATERIA”.²

- 18 **3. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.
- 19 En este sentido, de asistirle la razón al partido político actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el procedimiento electoral de la citada entidad federativa que actualmente se desarrolla, ya que, los hechos objeto de denuncia están vinculados con la presunta difusión de propaganda gubernamental, utilización de programas sociales y recursos públicos.
- 20 **4. Factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, la sanción conducente.
- 21 De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no

² Visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JRC-37/2018

advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

- 22 **TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-002/2018, para el efecto de que se declare la existencia de la infracción denunciada y se impongan la sanción correspondiente.
- 23 Para sustentar su pretensión, el accionante aduce como causa de pedir, esencialmente: **1.** Que la autoridad responsable y la autoridad administrativa electoral local violaron el artículo 17 de la Constitución federal y la normativa electoral local, porque no llevaron a cabo, de manera exhaustiva, actos tendientes a verificar la existencia de los hechos objeto de denuncia; y **2.** Que la autoridad responsable debió valorar las pruebas ofrecidas en forma individual y en forma conjunta, a fin de acreditar las irregularidades.
- 24 Por ende, la litis en la presente instancia constitucional consiste en determinar si, como sostiene sustancialmente el demandante, la actuación del Instituto Electoral local (como autoridad sustanciadora) y el tribunal local (como autoridad resolutora) del procedimiento especial sancionador, transgredieron el principio de exhaustividad respecto a la valoración de las pruebas, o bien, si por el contrario, la determinación de ambas autoridades se encontraron apegadas a derecho.

- 25 Para ello será necesario: **1.** Las consideraciones que la autoridad responsable expuso en la resolución controvertida; y **2.** La postura de este órgano jurisdiccional, la cual se tomará a partir de verificar si la actuación de la autoridad responsable fue ajustada a Derecho.
- 26 Lo anterior no causa afectación al accionante, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede ocasionar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
- 27 **1. Consideraciones que la autoridad responsable expuso en la sentencia controvertida.**
- 28 De la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Electoral local al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por el ahora recurrente, precisó que éstas consistieron en cinco “capturas de pantalla” de notas periodísticas publicadas en direcciones electrónicas de portales noticiosos.³
- 29 Además, el ahora enjuiciante, ofreció como prueba documental pública el Acta Circunstanciada, emitida por el personal del

³ **1)** <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/30/1216920>, **2)** <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/nacional/2018/1/30/reparten-estudiantes-zapatos-logo-gobierno-puebla-709230.html>, **3)** <https://regeneracion.mx/gobernador-de-pueblareparte-calzado-a-estudiantes-con-la-frase-desu-gobierno-puebla-sigue/>; **4)** <https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/01/02/01/critican-a-gobierno-de-puebla-por-repartir-zapatos-escolares-con-su-logotipo> y **5)** <https://news.culturacolectiva.com/elecciones/zapatos-con-logo-de-gobierno-estatal-en-puebla/>.

SUP-JRC-37/2018

Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se advierte que fueron ubicadas las citadas direcciones electrónicas y comprobaron la existencia de las notas periodísticas en esas direcciones.

30 Ahora bien, al valorar en su conjunto las referidas probanzas, la autoridad responsable consideró que conforme a lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se trataba de publicaciones de notas periodísticas digitales, en las que se precisaba la entrega de zapatos escolares gratuitos, como parte del Programa “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018, PARA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, las cuales solo tenían valor probatorio indiciario, al tomar en consideración lo previsto en la jurisprudencia identificada con la clave de expediente 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

31 Asimismo, destacó que, del contenido de esas notas periodísticas, no tuvo la posibilidad de advertir la fecha en la que supuestamente se llevaron a cabo los hechos objeto de denuncia (entrega de zapatos), sin embargo, sí demostró la fecha de publicación de las citadas notas periodísticas, las cuales correspondieron al treinta, treinta y uno de enero y el primero de febrero del año que transcurre.

SUP-JRC-37/2018

- 32 Lo anterior, con independencia de la certificación que llevó a cabo el personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues esta solo consistió en verificar su existencia en Internet, y no así la veracidad de su contenido.
- 33 Ahora bien, la autoridad responsable, tomó en consideración el contenido del desahogo al requerimiento practicado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en el cual informó que del treinta de enero al primero de febrero del año que transcurre, no tuvo reporte de entrega de paquetes escolares, motivo por el cual la autoridad sustanciadora declaró la inexistencia del acto reclamado, únicamente respecto a las fechas antes precisadas, sin embargo, la responsable consideró que acotar la temporalidad del acto reclamado de manera discrecional constituyó una irregularidad, lo cual no impidió el cumplimiento al principio de exhaustividad para que ésta resolviera en atención a fechas distintas, es decir, las fechas manifestadas por el denunciante (desde el 15 de enero de 2018) y las que se advierte en el contenido de las notas periodísticas (que el programa referido tiene una vigencia de 22 meses a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado), así como la temporalidad que tiene el programa estatal, la cual corresponde para el ciclo escolar dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.
- 34 Por tanto, de una valoración de las pruebas calificadas como indicarías que fueron aportadas por el partido político actor y demás constancias que obran en el expediente, concluyó que

SUP-JRC-37/2018

se acreditaba la existencia de la entrega de los beneficios del programa social del Estado de Puebla denominado: “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018, PARA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, el cual incluye la entrega de uniformes y zapatos escolares, y que el mismo se realizó acorde a las Reglas de Operación del referido programa.

- 35 En este contexto, la autoridad responsable, consideró que la entrega de zapatos escolares gratuitos, con propaganda gubernamental, en la que participó el Gobernador del Estado de Puebla, no fue contraria a Derecho, porque los hechos se realizaron en un periodo fuera del inicio de las campañas electorales y la difusión y aplicación del programa social estatal fue llevado a cabo en un periodo permitido por la ley, sin que se violara ninguna normativa electoral local.
- 36 Además, consideró que las notas periodísticas y las fotografías contenidas, carecieron de frases o alusiones que exalten las cualidades o virtudes del Gobernador y tampoco se hicieron llamados expresos o implícitos en favor o en contra de alguna opción política.
- 37 Aunado a lo anterior, argumentó que las notas periodísticas fueron hechas y publicadas en el ejercicio periodístico y de libertad de expresión, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

38 En cuanto a la utilización del símbolo y eslogan “Puebla Sigue Gobierno de Progreso” el cual está contenido en los zapatos escolares entregados, la autoridad responsable consideró que no se violaba el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal y tampoco el párrafo quinto del artículo 217, del Código Electoral local, porque no existió un elemento de propaganda personalizada y tampoco se acreditó la inducción o coacción del voto toda vez que no se comprobaron las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se presentó la coacción a los asistentes a la entrega de los zapatos escolares.

39 **2. Consideraciones de la Sala Superior**

40 **1. Falta de exhaustividad en verificar los hechos objeto de denuncia.**

41 El enjuiciante aduce que la autoridad responsable y la autoridad administrativa electoral local violaron el artículo 17 de la Constitución federal y la normativa electoral local, porque no llevaron a cabo, de manera exhaustiva, actos tendientes a verificar la existencia de los hechos objeto de denuncia, toda vez que no requirió informes a la Secretaría de Educación Pública, medios periodísticos y a escuelas a fin de acreditar los hechos objeto de denuncia. Por tanto, considera que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad en la investigación practicada por la autoridad electoral.

SUP-JRC-37/2018

- 42 A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es **infundado** el concepto de agravio, toda vez que la autoridad electoral encargada de la sustanciación del procedimiento sí requirió información adicional a la allegada en la denuncia, misma que se consideró suficiente para tener por debidamente integrada la queja.
- 43 Cabe destacar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla establece que los procedimientos especiales sancionadores se rigen en forma preponderante por el principio dispositivo.
- 44 Al respecto, es pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 411, fracción VI y 412, fracción III, del citado ordenamiento electoral local, que son del tenor siguiente:

“Artículo 411.- [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

[...]

“Artículo 412.- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

[...]

- 45 Como se puede advertir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la

denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder conseguirlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia.

- 46 Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.
- 47 Asimismo, es preciso señalar que esta Sala Superior ha sostenido al resolver diversos asuntos⁴, que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.
- 48 La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 de la Constitución federal exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-149/2017.

SUP-JRC-37/2018

oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijan las leyes.

- 49 El mencionado principio ha sido asimilado por esta Sala Superior al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.
- 50 Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos.
- 51 Este criterio está sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”
- 52 Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de la resolución impugnada, y de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional especializado advierte que, contrario a lo alegado

por el actor, la autoridad administrativa electoral sí se allegó de elementos de convicción adicionales a los presentados por el denunciante, mismos que consideró necesarios y suficientes para su resolución.

- 53 En concreto, el trece de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral local, determinó requerir al Titular de la Secretaría de Educación Pública de la citada entidad federativa, para que informara si se llevó a cabo algún evento relativo al programa “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018”, del treinta de enero al primero de febrero de dos mil dieciocho y de ser afirmativa la respuesta señalara la fecha y hora y lugar del evento.
- 54 En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que el actuar de la autoridad administrativa electoral local se ajustó a Derecho, pues no se limitó a analizar y valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sino que recurrió a elementos adicionales para tener plena certeza sobre la veracidad de los hechos objeto de denuncia, a pesar de que ésta última cuestión es una facultad potestativa para el órgano resolutor, según el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.
- 55 Dicho proceder se sujetó a la facultad potestativa de la autoridad electoral la cual puede ordenar el desahogo de las

SUP-JRC-37/2018

pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

56 En este contexto, conforme al principio dispositivo, el ahora enjuiciante estaba obligado a solicitar en su escrito de denuncia, que la autoridad administrativa electoral local requiriera a los sujetos de derecho que considerara que acreditarían los hechos objeto de denuncia.

57 Por otro lado, el Tribunal Electoral local, si bien no llevó a cabo mayores diligencias para mejor proveer, fue porque consideró que si bien se acreditó el acto materia de denuncia, los elementos de prueba no permitieron tener por probada la violación al principio de imparcialidad o neutralidad por la difusión de propaganda gubernamental y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos; conclusión que comparte esta Sala Superior como se precisará a continuación.

58 **2. Indebida valoración de pruebas.**

59 El enjuiciante aduce que la autoridad responsable debió valorar las pruebas ofrecidas en forma individual y en forma conjunta, toda vez que respecto a las notas periodísticas que ofreció, la responsable consideró que eran insuficientes para demostrar los hechos objeto de denuncia al no haberse

robustecido con otros elementos de prueba, sin embargo, el actor considera que de haber valorado en forma conjunta y adminiculada todas las notas periodísticas, se hubieran tenido por acreditadas las irregularidades.

- 60 A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio porque contrario a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal responsable valoró de forma adecuada los elementos probatorios, elementos convictivos que resultaron insuficientes para tener por acreditada la violación a los principios constitucionales materia de denuncia.

A. Principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.

- 61 Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, entre otras cuestiones, que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional y tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- 62 A su vez, el texto constitucional refiere que la propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

SUP-JRC-37/2018

- 63 Es decir, la Constitución federal establece una prohibición para el empleo inequitativo de recursos públicos con el ánimo de influir en las contiendas electorales; pero a su vez, dispone una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- 64 De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
- 65 Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia electoral.
- 66 Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición constitucional, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de

orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

67 Como se ve, las restricciones constitucionales tienen como finalidad preservar las condiciones de equidad en la contienda y evitar que la actuación de los servidores públicos, a través del uso de recursos estatales, tenga como objetivo el beneficiar o perjudicar a alguna de las opciones que se presenten en las contiendas electorales.

68 Lo anterior no implica que el texto constitucional imponga restricciones desmedidas en el actuar y desempeño de la función pública, sino que, de manera armónica, los órdenes de gobierno continúen desempeñando sus funciones y con la prestación de los servicios públicos, sin que ello tenga como finalidad el influir en las condiciones de las contiendas, tal y como previamente lo ha determinado esta Sala Superior.⁵

69 De esta forma, corresponde al operador jurídico el valorar cada uno de los elementos allegados a efecto de verificar si la actuación de los servidores públicos denunciados, resulta ajena a las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas, y, en su caso, verificar si los actos de gobierno se encuentran dirigidos o encaminados a influir, de alguna forma, en las condiciones de equidad de la contienda.

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-27/2013.

B. Caso concreto

- 70 Bajo este contexto, si bien en el caso, la autoridad responsable no se pronunció, de manera individual respecto de cada uno de los elementos probatorios allegados durante la sustanciación del procedimiento, sino que realizó un análisis conjunto de las mismas; a juicio de esta Sala Superior, ello no implicó que se hubiera realizado una indebida valoración de pruebas, toda vez que el análisis y estudio en conjunto, que efectuó la autoridad responsable resulta conforme a Derecho.
- 71 Así, contrario a lo afirmado por el enjuiciante la autoridad responsable sí llevó a cabo una valoración conjunta del caudal probatorio aportado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente administrativo, en la cual consideró que solo se acreditaba la existencia de la entrega de los beneficios del programa estatal “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018, PARA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, y que las notas periodísticas solamente retomaban la entrega de zapatos escolares gratuitos como parte del citado programa social, sin que se pudiera acreditar la violación al principio de imparcialidad o neutralidad por la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se tuvo por actualizada la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción

Nacional o sus candidatos, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio.

- 72 Además, siguiendo la jurisprudencia de esta Sala Superior, el Tribunal responsable refirió que la operación y ejecución de un programa de desarrollo social, en las condiciones referidas, por sí solo no implicaban la vulneración a la legislación electoral, toda vez que la restricción del artículo 134 constitucional, no tenía como finalidad el impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que deben efectuar como órganos de gobierno, y menos el prohibir que participen en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda.
- 73 Por tanto, se considera que fue conforme a Derecho la valoración de las pruebas llevada cabo por el Tribunal Electoral local, porque las notas periodísticas aportadas por el denunciante tienen un valor indiciario y además carecen de frases o alusiones que exalten las cualidades del Gobernador y tampoco se hace algún llamado al voto y son producto del ejercicio periodístico y del ejercicio de la libertad de expresión, sin que se actualice alguna violación al artículo 134 de la Constitución federal.
- 74 Es así porque las pruebas que ofreció y aportó el denunciante consistente en las notas periodísticas, no acreditan alguna violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal, y tampoco al párrafo quinto del artículo 217 del Código Electoral local, toda vez que, por sí sola, la distribución de los

SUP-JRC-37/2018

zapatos escolares en la que participó el Gobernador del Estado de Puebla, no implican la violación al principio de inequidad en la contienda, sino en su caso, el ejercicio de las funciones de un servidor público, dentro del marco de su actuación que legalmente le reconoce el marco constitucional poblano.

- 75 Esto es, la restricción constitucional no tiene por objeto impedir que los servidores públicos participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados ya que ello podría atentar con las funciones que se les han encomendado en beneficio de la población.
- 76 Aunado a ello debe considerarse que, tal y como concluyó Tribunal local, el contenido de las propias notas periodísticas permite advertir que se trató de un ejercicio informativo, incluso crítico, dirigido a evidenciar la participación del servidor público denunciado en la entrega de bienes correspondiente a un programa social previamente definido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado.
- 77 Es decir, se trata de un ejercicio informativo en el que no se enaltece la figura del servidor público, ni se hace referencia a declaraciones del propio Gobernador, en las que conste que se haya pronunciado en favor o en contra de alguno de los posibles contendientes en los procesos que se desarrollan en el Estado.

- 78 Por el contrario, el contenido de las notas permite advertir que las declaraciones realizadas por el Gobernador guardan congruencia con la finalidad del evento de gobierno, que fue la ejecución de un programa de desarrollo social del gobierno local.
- 79 Ahora bien, en cuanto a la leyenda “Puebla Sigue, Gobierno de Progreso” contenido en los zapatos escolares, a juicio de esta Sala Superior, no se advierte vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad que está obligado a respetar el Gobernador previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados, a fin de no influir en la competencia electoral.
- 80 Además, tampoco se advierte violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal, porque no contiene nombres, imágenes y tampoco símbolos que implique promoción personalizada del Gobernador del Estado de Puebla, aunado a que el mencionado funcionario no participa como aspirante a precandidato o candidato algún cargo de elección popular en el procedimiento electoral que se desarrolla en la entidad federativa. Por tanto, no existe algún elemento de propaganda personalizada que viole el mencionado precepto constitucional.
- 81 En cuanto a la aducida inducción o coacción del voto, de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente administrativo, no

SUP-JRC-37/2018

existe algún elemento ni siquiera indiciario para acreditar con algún elemento de prueba, con el que se demuestre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron los elementos de inducción o coacción a los asistentes a la entrega de los zapatos escolares, motivo por el cual no se acredita la violación aducida.

- 82 Por lo anterior, se considera correcta la valoración de pruebas llevada a cabo por la autoridad responsable, por lo que no se violó el principio de exhaustividad al verificar los hechos objeto de denuncia, ya que la responsable realizó una debida valoración de las pruebas.
- 83 En tal estado de cosas, al haber resultado infundados los conceptos de agravio del enjuiciante, se debe **confirmar** la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-37/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN